



Servicio Nacional de Aduanas
Subdepartamento Clasificación
Dirección Nacional

Reg. N°.: 47395, de 02.08.11
R-539-11 Clasif.

Resolución N° 253

Expediente de reclamo N° 777, de 05.08.09, de la Aduana Metropolitana.
DIN N° 1880442503, de 01.06.09.
Cargo N° 929, de 22.07.2009 y
Denuncia N° 131829, de 15.06.2009.
Resolución de primera instancia N° 87, de 02.02.11.
Fecha de notificación: 08.02.11.

Valparaíso, 24 JUL. 2014

Visto:

Estos antecedentes, apelación a sentencia de primera instancia, téngase presente y medida para mejor resolver.

Considerando:

Que la sentencia de primera instancia resolvió, a fs 46, confirmar el Cargo N° 929, de 22.07.2009, de fs 1, por el que se denegó a la empresa Claro Chile S.A., el tratamiento arancelario preferencial previsto en el TLC Chile-China, en DIN del epígrafe, en razón a que, en primer término, en el campo 13 del Certificado de Origen se señalaría una factura que no corresponde a la del exportador o productor Chino y, en segundo lugar, a la falta de acreditación de transporte directo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del mismo TLC.

Que, con motivo de medida para mejor resolver, formulada por el Secretario de Reclamos al Subdepartamento de Origen, se informa que la factura adjunta al despacho emitida por Sony Ericsson de Suecia, tal como lo señala el recurrente, difiere en un dígito de la consignada en el recuadro 13 del Certificado de Origen. De lo anterior, concluye que ambas facturas son diferentes, accediendo al tratamiento arancelario preferencial del TLC en estudio.

Que, respecto del transporte directo, ese Subdepartamento advierte que ha constatado en el cuerpo del Certificado de Origen, un timbre con la constancia que las mercancías estuvieron en tránsito en Hong Kong, por un lapso inferior a tres meses, no habiendo sido objeto de procesamiento o procesos productivos durante dicho período. Anotación que para esta Parte resulta satisfactoria, por consiguiente y,

Teniendo presente:

Lo dispuesto en los Artículos 125° y 126° de la Ordenanza de Aduanas.



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031



Servicio Nacional de Aduanas
Subdepartamento Clasificación
Dirección Nacional

Se resuelve:

Revocar la sentencia de primera instancia, dejando sin efecto el Cargo N° 929, de 23.07.2009 y, consecuentemente, la denuncia 131.829, de 15.06.2009.

Anótese y Comuníquese



Juez Director Nacional
GONZALO PEREIRA PUCHY
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T y P)

Secretario

GFA/JVP/RJP/rjp
03.02.12-25.06.2014



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031



DIRECCION REGIONAL ADUANA METROPOLITANA
DEPARTAMENTO TECNICAS ADUANERAS
SUBDEPARTAMENTO PROCESOS TECNICOS

087

Reclamo de Aforo N° 777 /05.08.2009

Primera Instancia

Santiago, a Dos de Febrero del Año Dos Mil Once.

VISTOS :

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Abogado señor Benjamín Prado Casas., en representación de los Sres. CLARO CHILE S.A., R.U.T. N° 96.799.250-K, mediante la cual viene a reclamar el Cargo N° 929 de fecha 22.07.2009, formulado a la Declaración de Ingreso Imp. Ctdo. Normal N° 1880442503-5, de fecha 01.06.2009, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO :

- 1.- Que el Abogado señala que su reclamo obedece a la no aplicación del Tratado de Libre Comercio Chile - China, al denegar la prueba de origen, y formular el Cargo N° 929 del 22.07.2009, por cuanto no se estaría dando cumplimiento al Oficio Circular N° 245/2007, que instruye sobre la confección del certificado de origen TLC Chile-China en operaciones triangulares;
- 2.- Que, el Fiscalizador en revisión de los documentos de base, formuló la denuncia, y denegó la prueba de origen, por cuanto el certificado de origen no cumple con lo dispuesto en el Oficio Circular N° 245/28.07.2007, ya que en el campo 13 del certificado de origen, se indica la factura de Sony Ericsson de Suecia, país no parte del tratado;
- 3.- Que el Abogado reclamante aduce en su presentación que la denegación del regimen preferencial del Tratado, es contraria a las normas legales y reglamentarias vigentes, y se basa en que en el campo 13 del certificado se habria indicado la factura de un operador de un país no participe, en lugar de mencionar la factura del productor o exportador en China;
- 4.- Que el recurrente manifiesta que tanto la certificación de origen, como el llenado del formulario, se encuentran expresamente regulados en el texto del Tratado, entre las que se encuentran:
 - El artículo 30, referido a la certificación de origen.Esta norma regula legalmente la certificación de origen asignando la función de emitir este documento, en el caso de China, a la Administración General de Calidad, Inspección y Cuarentena, por tanto, el exportador que solicita el certificado, debe entregar todos los documentos necesarios para probar la condición de originarios de los productos, comprometiéndose a cumplir los otros requisitos que se establecen.



- Anexo 4 Instrucciones de llenado del certificado de origen.

Que contiene las normas que permiten llenar debidamente el Certificado de Origen, especificándose la información que debe mencionarse en cada uno de sus campos.

5.- Que, continúa, el cuestionamiento contenido en el cargo, no es a la calidad de originarios de los bienes, sino al cumplimiento de una formalidad en el llenado del certificado de Origen, materia que, se encuentra expresamente regulada en el Tratado, en efecto la objeción señala que en el campo 13 del Certificado, debió mencionarse la factura del exportador y no aquella factura extendida por el operador de un país no participe.

6.- Que agrega, el Cargo invoca como fundamento el Oficio Circular N° 245, de fecha 28.08.2007, del Subdirector Técnico de Servicio, instructivo que justificaría la denegación del regimen de origen. En este caso dicho Oficio además de constituir un instructivo de carácter interno, no posee valor de una norma de aplicación u observancia general, carácter que se adquiere cuando esta clase de actos administrativos cumplen los requisitos de publicidad, como el que se menciona en el artículo 48 de la Ley 49.880;

7.- Que, respecto a la aplicación de dicho Oficio a este despacho, sostiene que no procede, ello porque él se refiere a una operación comercial en que hay dos facturas, en este caso, hay una sola factura, aquella que emitió el operador comercial y que fue la que se presentó a la entidad gubernamental en China para obtener el certificado;

8.- Que, señala que los datos contenidos en el certificado se ajustan exactamente a las exigencias formales que impone el Tratado, ya que la información contenida en el campo 6, es precisamente, la que se exige en el artículo 35, de igual forma la información contenida en el campo 13, cumple con la exigencia del Anexo 4 del Tratado, razones por la que solicita dejar sin efecto el Cargo formulado;

9.-Que la Fiscalizadora señora Isabel Carrión Delzo, en su Informe N° 274, de fecha 17.08.2009, señala que al revisar la documentación presentada en la carpeta del despacho, procedió a cursar la denuncia, debido a que el certificado de origen N° F0948000D3200026, en el campo 13, señala el número de la factura 9314976864 de fecha 18.05.2009, emitida por SONY ERICSSON, con domicilio en Suecia, por lo que no se estaría cumpliendo lo dispuesto en Of. Circular N° 245/2007;

10.- Que agrega la funcionaria, la exigencia del llenado del campo 13, esta regulado en el capítulo V del Tratado, que señala que corresponde al exportador que solicita un certificado, entregar todos los documentos necesarios para probar que los productos pueden ser considerados originarios (art. 30 N 3 y 33), de lo anterior fluye, que en el momento de solicitar el certificado de origen, existen dos sujetos, la entidad certificadora y el exportador, que solicita este documento y por consiguiente, la factura que puede y debe aportar el exportador es aquella que dice relación con la o las operaciones de exportación que este realice;



11.- Que, la fiscalizadora en relación con las alegaciones del recurrente respecto del Oficio Circular N° 245/2007 del Subdirector Técnico del Servicio, por constituir un instructivo de carácter interno, señala que este fue ampliamente difundido, publicado en el Boletín Oficial del Servicio de Aduanas y en la pagina Web del Servicio, por las razones expuesta, la funcionaria estima que el cargo y denuncia fueron formulados de acuerdo a la normativa vigente sobre la materia, por cuanto no se cumple con los requisitos establecidos para la aplicación del trato preferencial dispuesto en el TLCCH-CHINA, en los artículos 30 N° 3 y 33 y disponerlo así el artículo 34 del mismo;

12.- Que, en resolución que ordena recibir la causa prueba, se requiero la efectividad que la factura N° 9314976864 de fecha 18.05.2009, indicada en el campo 13, del certificado de origen F0948000D3200026, corresponde a la emitida por el exportador Chino y adjuntar ejemplar original del certificado, la que fue notificada por Oficio N° 1346 de fecha 10.12.2010 y contestada el 18.01.2011 en forma extemporánea, por haberse otorgado una extensión al plazo hasta el 12.01.2011;

13.- Que, la factura correspondiente a este despacho es la N° 9314976864 de fecha 18.05.2009, de la empresa Sony Ericsson, de Suecia;

14.- Que, el certificado de origen N° F0948000D3200026, expedido por la autoridad China con fecha 19.05.2009, registra en el campo 6 observaciones, el nombre y dirección del productor de China, la empresa Flextronics Industrial (Zhuhai) Co. Ltd. Zhuhai, PR China, como lo exige el Tratado, de igual forma se puede verificar que la información contenida en el recuadro 13, numero, fecha de factura y valor facturado, corresponde a la del operador del tercer país no parte del Tratado;

15.- Que, en la interposición del reclamo el recurrente señala que no es procedente la aplicación contenida en el Oficio Circular N° 245/28.08.2007, ello porque el se refiere a una operación comercial en que hay dos facturas, una factura del exportador en China y otra factura del operador del tercer país, y en este caso, hay una sola factura, aquella que emitió el operador comercial y que fue la que se presento a la entidad gubernamental en China para obtener el certificado;

16.- Que, el artículo 30 del Tratado, relativo al certificado de origen, dispone que el Certificado de origen será emitido por las autoridades gubernamentales competentes..., de acuerdo con una solicitud escrita presentada por el exportador, quien entregara todos los documentos necesarios para probar la condición de originarios de los productos en cuestión..., y se compromete a cumplir los otros requisitos que se establecen en el Capítulo V;

17.- Que, el numeral 4 del mismo artículo establece que las autoridades competentes emisoras tendrían el derecho de examinar la condición originaria de los productos y el cumplimiento de los otros requisitos del capítulo V, por medio de la aplicación de las medidas apropiadas antes de la exportación..., ellas tendrán el derecho de solicitar cualquier evidencia de respaldo y efectuar cualquier inspección de las cuentas del exportador o cualquier otro control que se considere apropiado.



18.- Que, de acuerdo a lo anterior, corresponde al exportador que solicita un certificado entregar todos los documentos necesarios para probar que los productos son originarios, pudiendo las autoridades competentes hacer una revisión si lo estima necesario, actuación que no se podría efectuar, ya que en este caso la emisión de la factura de exportación, según lo señala el reclamante en su interpelación, se cumplió por el operador de la empresa en Suecia, país no parte del Tratado;

19.- Que, no obstante lo anterior y ante interpretaciones disímiles sobre el llenado del recuadro 13 del certificado de origen cuando hay operaciones triangulares en las cuales las facturas son emitidas por un operador de un país no parte, por Oficio Circular N° 245, de 28.08.2007, de la Dirección Nacional de Aduanas, se precisa que debido a que al momento de solicitar el certificado de origen existen dos sujetos, la entidad certificadora y el exportador que solicita este documento, la factura que puede y debe aportar el exportador es aquella que dice relación con la o las operaciones de exportación que éste realice. La facturación que se realice entre el operador de un país no parte y su comprador final, es ajena a la certificación de origen, ya que esta se produce entre otros sujetos, cronológicamente en otro momento y territorialmente en otro lugar. Por ello, debe consignarse en el recuadro 13 del certificado de origen la factura que emita el exportador.

20.- Que, el Oficio Circular N° 322/2008 del Departamento de Asuntos Internacionales, de la Dirección Nacional de Aduanas, señala que conforme a los procedimientos relacionados con las reglas de origen establecidas en el Capítulo V del Tratado de Libre Comercio Chile-China y a las instrucciones de llenado del certificado de origen, cuando se trata de operaciones triangulares en las cuales las facturas son emitidas por un operador de un país no parte, resulta obligatorio declarar en el campo 6, el nombre, dirección y el país del productor en la parte originaria y, adicionalmente, de acuerdo a las instrucciones de llenado, el recuadro 13 del certificado de origen, debe consignar el número, fecha de factura y valor facturado, correspondiente a la factura emitida por el exportador en China;

21.- Que, en este caso, en el certificado de origen materia de la presente controversia, en el campo 13, se indicó el número de la factura 9314976864, de fecha 18.05.2009, que corresponde a la factura del operador de Suecia y no a la factura del exportador, por consiguiente no se da cumplimiento a las instrucciones de llenado del certificado de origen, contenido en el anexo III y artículos 30 N° 30 y 33 del Tratado;

22.- Que, el numeral 2 del artículo 34, capítulo V, del Tratado Libre Comercio Chile China, dispone lo siguiente: "Cada parte dispondrá que, cuando un importador localizado en su territorio incurra en incumplimiento con cualquier requisito establecido en el Capítulo III, en el Capítulo IV y en este capítulo, se le niegue el trato preferencial solicitado para las mercancías importadas desde el territorio de la otra parte;



23.- Que, de conformidad a lo expresado en Considerandos anteriores, no es procedente la aplicación del trato preferencial que establece el Tratado Libre Comercio Chile China, por no haberse dado cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 30 N° 3 y 33, y disponerlo así el artículo 34 del Tratado y demás instrucciones impartidas por la Dirección Nacional de Aduanas;

TENIENDO PRESENTE:

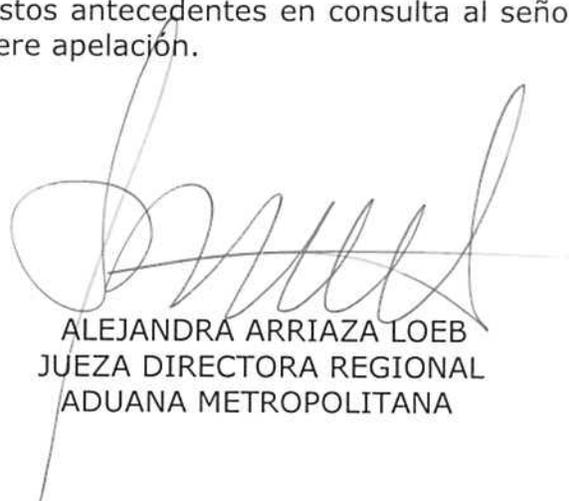
Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y el Artículo 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N

1.- NO HA LUGAR A LO SOLICITADO.

2.- CONFIRMASE el Cargo N° 929, de fecha 22.07.2009, de conformidad a lo expresado en los considerandos.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, sino hubiere apelación.



ALEJANDRA ARRIAZA LOEB
JUEZA DIRECTORA REGIONAL
ADUANA METROPOLITANA



Jorge Rojas V.
Secretario (s)
AAL/JRV
ROP 11482/09- 18392/10- 000989/11



Diego Aracena 8° 1948
Aeropuerto AMB, Pudahuel
Santiago/Chile
Teléfono (2) 2995269